

Medidas adoptadas por Colombia para la conservación de túnidos, Resol. C-21-04.

El concordancia con lo establecido por la Resolución C-21-04 sobre Conservación de Túnidos en el OPO 2022-2024, específicamente en su Párrafo 34 que se refiere a un informe sobre el esquema nacional actualizado de cumplimiento, me permito brindarle los siguientes detalles:

1. Colombia, desde su Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP ha actualizado sus puntos de contactos y ha mantenido activa y estrecha comunicación con el personal de la Comisión para llevar a cabo el seguimiento del cumplimiento de las medidas adoptadas por la comisión, y por supuesto incluyendo esta resolución.
2. La AUNAP ha mantenido un canal fluido de comunicación con el Ministerio de Relaciones Exteriores para cumplir con estos compromisos, en tiempo y forma.
3. Colombia emitió la Resolución 0076 del 20 de enero 2022 “Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el periodo 2022 al 2024, y se establecen otras disposiciones” (documento adjunto). Teniendo en cuenta las medidas de conservación de túnidos dictadas por la CIAT, la AUNAP generó esta resolución y desde entonces ha venido dando seguimiento a su cumplimiento a través de la Dirección General, en asocio con las Direcciones Regionales de Cali y Barranquilla de la AUNAP (teniendo en cuenta las jurisdicciones de cada una).
4. La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, por su misionalidad, ha sido encargada de llevar los procesos de incumplimientos ya confirmados tanto por parte de la flota atunera de bandera nacional, como por la de los buques extranjeros afiliados a empresas nacionales que faenan en Colombia.
5. La AUNAP ha establecido mecanismos de cooperación y trabajo con el Programa Nacional de Observadores Atuneros de Colombia para poder hacer el seguimiento y control de la actividad pesquera nacional.
6. La AUNAP ha venido informando a sus armadores de buques nacionales a través de diversos mecanismos sobre la importancia de dar cumplimiento a todas las medidas de manejo establecidas por la Comisión, con el ánimo de reducir los casos de posibles incumplimientos.
7. Colombia ha venido haciendo seguimiento de casos que fueron identificados como incumplimientos en vigencias pasadas y ha realizado trabajo mancomunado con la flota atunera, para resolver y reducir estos casos.
8. En Colombia se ha establecido por Decreto la conformación de la Sección Nacional para asuntos CIAT y está compuesta por los Ministerios de: Agricultura, Relaciones Exteriores, Comercio y Ambiente, y cuenta con el acompañamiento y la asesoría técnica de la AUNAP, como entidad líder del sector de la pesca en el país.

Esperamos que con esta actualización, la Comisión obtenga un panorama claro del contexto general del país para darle seguimiento al cumplimiento de las medidas tanto de la CIAT, como del APICD, no

obstante siempre podrá ser sujeto a modificaciones de mejora y a los cambios sustanciales que sucedan, bajo el contexto nacional.

Atentamente



Asesor – Dirección General
Andrés Felipe Ortiz Astudillo
andres.ortiz@aunap.gov.co
Teléfono: Tel: (+57) 3176158559
Edificio UGI Calle 40A 13-09 Piso 14
www.aunap.gov.co

Technical Advisor for International Affairs
Biol. M.Sc Management of Marine Resources
andres.ortiz@aunap.gov.co
General Direction - National Authority of Aquaculture and Fisheries of Colombia - AUNAP
www.aunap.gov.co

RESOLUCIÓN NUMERO 0076 DE 20 DE ENERO DE 2022

“Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el periodo 2022 al 2024, y se establecen otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, artículo 2.16.1.1.2. del Decreto No. 1071 de 2015 y el numeral 4 del artículo 15 del Decreto Ley 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

Que el artículo 3 del Decreto 4181 del 2011, estableció que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, tiene por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos.

Que la Ley 13 de 1990, tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP, autorizar los modos para ejercer la actividad pesquera, como es otorgar, prorrogar y modificar permisos para la pesca comercial industrial de los recursos pesqueros.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.16.3.2.1. del Decreto 1071 de 2015 consagra que la extracción de los recursos pesqueros cuando se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, donde se empleen embarcaciones autorizadas por la AUNAP, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley 13 de 1990.

Que el Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.16.5.2.2.3. numeral 6, como parte de los requisitos de otorgamiento de permisos de pesca comercial industrial, establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la captura de delfines, tratándose de la pesca de atunes y especies afines.

Que mediante Ley 579 de 2000, se aprobó la *“Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”* - CIAT, cuyo objeto central corresponde al mantenimiento de las poblaciones de atunes aleta amarilla y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Océano Pacífico Oriental - OPO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0076 DE 20 DE ENERO DE 2022 HOJA 2 DE 7

"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el periodo 2022 al 2024, y se establecen otras disposiciones"

Que la AUNAP expidió la Resolución No. 653 del 7 de septiembre de 2012 *"Por medio de la cual se adoptan las medidas de administración, manejo y ordenación necesarias que permitan la sostenibilidad del atún y sus especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, en el marco de la aplicación de las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana para el Atún Tropical, en cumplimiento de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, aprobada mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000."*

Que en el marco de la 98a Reunión (reanudada por videoconferencia) de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, realizada desde el 18 al 22 de octubre de 2021, se emitió la Resolución C-21-04 Medidas de Conservación para los atunes tropicales en el Pacífico Oriental durante 2022-2024, en la cual se establecieron medidas de conservación para los atunes tropicales en el océano pacífico oriental durante 2022-2024.

Que los acuerdos contenidos en la citada Resolución, deben ser asumidos por Colombia como vinculantes en atención a la finalidad que estos persiguen y en consecuencia, es preciso adoptarlos a través del presente acto administrativo.

Que la resolución C-21-04 de la CIAT rige para los buques de cerco de clase de capacidad de la CIAT 4 a 6 (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), y para todos los buques de palangre de más de 24 metros de eslora total, que pesquen atunes aleta amarilla, patudo y barrilete en el Área de la Convención, sin embargo, en Colombia no existen buques de palangre de bandera nacional, ni extranjeros de estas dimensiones, por lo tanto se ajustan las disposiciones para los buques cerqueros.

Que, en virtud de lo anterior, se procederá a adoptar una medida que permitirá la ordenación pesquera para la sostenibilidad del recurso pesquero "Atún", a través del establecimiento de vedas de pesca en periodos específicos para el periodo comprendido entre los años 2022 al 2024 y se establecen otras disposiciones.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.- Adoptar las medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados por la AUNAP a empresas colombianas, para el periodo 2022-2024 (desde las 00:00 horas del 01 de enero del 2022 hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre del 2024), inclusive, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. - las disposiciones establecidas en la presente resolución están dirigidas a los titulares de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados por la AUNAP a empresas colombianas.

ARTÍCULO TERCERO: MEDIDAS DE CONSERVACIÓN. -

DE LA VEDA. Establézcase para el periodo 2022-2024, una veda de setenta y dos (72) días a todas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, de clase de capacidad 4 a 6 según clasificación de la CIAT (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), que pesquen atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO. Para lo cual los titulares de las embarcaciones seleccionaran uno de los dos periodos:



RESOLUCIÓN NÚMERO 0076 DE 20 DE ENERO DE 2022 HOJA 3 DE 7

"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el periodo 2022 al 2024, y se establecen otras disposiciones"

Períodos	Fechas
1er Período.	Desde las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 8 de octubre.
2do Período.	Desde las 00:00 horas del 9 de noviembre hasta las 24:00 horas del 19 de enero del siguiente año.

Para el caso del periodo comprendido desde 00:00 horas del 9 de noviembre del 2024, se entenderá que la veda va hasta las 24:00 horas del 19 de enero del 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las embarcaciones de cerco de clase de capacidad de la CIAT 1 a 3 (menores de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo) vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, las embarcaciones artesanales y de pesca deportiva, no quedan sujetas a la veda de 72 días adoptada en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, el cumplimiento del período de veda para cada año en el OPO deberá observarse de acuerdo con lo establecido por el estado del pabellón al cual pertenecen. En caso de que el estado del pabellón de dichas embarcaciones no adopte para cada vigencia la medida de conservación sobre las poblaciones de atunes en el OPO, deberán obligatoriamente cumplir con lo establecido en la presente resolución en las aguas jurisdiccionales del Pacífico colombiano, e inclusive se podrán desvincular del permiso de pesca previa investigación.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el cumplimiento de la veda, todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas deberán estar en puerto en el momento de dar inicio el respectivo periodo de veda elegido por la empresa afiliadora, para cada año y durante el periodo de la misma. La única excepción a esta disposición, siempre que no pesquen en el OPO, será para aquellas embarcaciones que lleven un observador abordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD) o del Programa Nacional de Observadores de Colombia a bordo de las embarcaciones atuneras - PNOC, según corresponda.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento en que después de arribar a puerto una embarcación atunera de cerco vinculada a un permiso de pesca otorgado a una empresa colombiana, requiera realizar cualquier desplazamiento durante el periodo de veda elegido a cumplir, la empresa afiliadora deberá reportarlo por escrito a la AUNAP con un mínimo de tres (3) días de anticipación, con el fin de tramitar su autorización de tránsito, siempre que no pesquen en el OPO. Durante el desplazamiento autorizado, deberá llevar un observador de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del presente artículo o cumplir con los requisitos de exención de tránsito sin observador definidos por el APICD.

PARÁGRAFO QUINTO: El titular del permiso podrá solicitar una exención de fuerza mayor según lo establece la resolución C-21-04 de la CIAT, en su numeral 14, adjuntando las pruebas documentales necesarias que permitan demostrar que la embarcación fue incapaz de salir al mar por fuera del periodo de veda, siempre que el periodo de inactividad sea al menos de setenta cinco (75) días continuos.

ARTÍCULO CUARTO: Establézcase para el año 2022, para todas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, que hayan pescado durante cualquiera de los años 2017, 2018 y 2019, y hayan capturado en promedio más de 1.200 toneladas métricas de atún patudo en lances sobre objetos flotantes o no asociados durante ese periodo, observarán, además de la veda estipulada en el artículo tercero de la presente resolución, una veda extendida de ocho (8) días adicionales como se indica en los párrafos primero y segundo del presente artículo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0076 DE 20 DE ENERO DE 2022 HOJA 4 DE 7

"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el período 2022 al 2024, y se establecen otras disposiciones"

PARÁGRAFO: Para los casos de los buques que solo hayan pescado durante dos (2) años en el período señalado (2017, 2018 y 2019), se usará el promedio basado en esos dos (2) años, y en el caso de que un buque pescó solo un (1) año durante el período señalado (2017, 2018 y 2019), se asumirá como información para la aplicación de esta medida solo los datos de captura de ese año.

Los días adicionales de veda conforme a este párrafo se agregarán, según corresponda, al inicio de la veda para los buques que cumplan el primer período y al final de la veda para los que cumplan el segundo período, de manera que la veda del primer período siempre concluya el 8 de octubre y el segundo período siempre inicie el 9 de noviembre de cada año.

ARTÍCULO QUINTO: Establézcase para los años 2023 y 2024, un incremento de diez (10) días adicionales el período de veda establecido en el artículo tercero de esta resolución, para todas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, que durante el año anterior rebasen el límite de 1.200 toneladas de captura de patudo al año.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si en este mismo período un buque rebasa el límite de captura anual de patudo de 1.500 toneladas, aumentará su veda en trece (13) días; si rebasa el límite de captura anual de 1.800 toneladas, aumentará su veda en dieciséis (16) días; si rebasa el límite de captura anual de 2.100 toneladas, aumentará su veda en diecinueve (19) días; y si rebasa el límite de captura anual de 2.400 toneladas, aumentará su veda en veintidós (22) días, en adición a la veda estipulada en el artículo tercero de esta resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los días adicionales de veda conforme al artículo quinto de esta resolución se agregarán, según corresponda, al inicio de la veda para los buques que cumplan el primer período y al final de la veda para los que cumplan el segundo período, de manera que la veda del primer período siempre concluya el 8 de octubre y el segundo período siempre inicie el 9 de noviembre de cada año.

PARÁGRAFO TERCERO: En 2023 y 2024, cualquier buque que en el año anterior debió aplicar la veda extendida indicada en el artículo cuarto, y en ese mismo período hubiere capturado menos de 1.200 toneladas de patudo, aplicará solamente los días de veda indicados en el artículo tercero de esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Establézcase para el período 2022-2024, que las empresas procesadoras de atún en el territorio nacional suministren a la AUNAP (a través de su Dirección Regional Barranquilla) los datos de captura por especie de cada barco en un plazo máximo de diez (10) días después de finalizar la descarga.

PARÁGRAFO: Los armadores de los buques de bandera nacional, las empresas colombianas con embarcaciones extranjeras vinculadas a sus permisos de pesca y las empresas procesadoras de atún en el territorio nacional deberán estimar y/o establecer la captura de atún patudo de cada buque con el que guarden relación y reportarlo a la AUNAP (a través de su Dirección Regional Barranquilla) al fin de cada viaje, en los días inmediatamente posteriores a la conclusión del viaje y la descarga.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MEDIDAS SOBRE DISPOSITIVOS AGREGADORES DE PECES. - Todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas deberán limitar el número de dispositivos agregadores de peces (plantados) activos en cualquier momento, de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO 0076 DE 20 DE ENERO DE 2022 HOJA 5 DE 7

"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el periodo 2022 al 2024, y se establecen otras disposiciones"

Para 2022:

Clase 6 (1.200 m3 y mayores): 400 plantados

Clase 6 (< 1.200 m3): 270 plantados

Clases 4-5: 110 plantados

Clases 1-3: 66 plantados

Para 2023:

Clase 6 (1.200 m3 y mayores): 340 plantados

Clase 6 (< 1.200 m3): 255 plantados

Clases 4-5: 105 plantados

Clases 1-3: 64 plantados

Para 2024:

Clase 6 (1.200 m3 y mayores): 340 plantados

Clase 6 (< 1.200 m3): 210 plantados

Clases 4-5: 85 plantados

Clases 1-3: 50 plantados

PARÁGRAFO PRIMERO: Los plantados asociados a embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas solo podrán ser activados a bordo de un buque cerquero que se encuentre en actividad de pesca. Para los efectos de la presente resolución, se considerará activo un plantado que haya sido lanzado al mar y se haya producido la activación de la boya satelital y ésta transmita su posición y esté siendo rastreada por el buque, su propietario, o armador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las empresas colombianas con permiso de pesca a los cuales están vinculadas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera deberán suministrar a la secretaría de la CIAT la información diaria sin procesar (*la información proporcionada será idéntica en forma y contenido a los datos de boyas satelitales sin procesar, proporcionados por los fabricantes de boyas a los usuarios originales, es decir, buques y administradores de buques*) y de acuerdo con el Anexo IV de la resolución C-21-04 de la CIAT sobre la totalidad de los plantados activos, para lo cual los informes se presentarán a intervalos mensuales y con un lapso de al menos sesenta (60) días, pero de no más de noventa (90) días. Para esto, se entenderá que las empresas con permiso de pesca deberán autorizar a las empresas suministradoras de boyas satelitales, para que estas envíen directamente a la secretaría de la CIAT la información diaria de boyas activas asociadas a cada uno de los buques de cerco.

PARÁGRAFO TERCERO: La desactivación de una boya satelital sujeta a un plantado solo podrá realizarse en las siguientes circunstancias: por pérdida completa de recepción de la señal, por varamiento, por apropiación de un plantado por un tercero, temporalmente durante un periodo de veda seleccionado, por encontrarse fuera de:

- la zona comprendida entre los meridianos 150°O y 100°O y los paralelos 8°N y 10°S;
- la zona comprendida entre el meridiano 100°O y la costa del continente americano y los paralelos 5°N y 15°S;

o por transferencia de propiedad. Los buques de bandera nacional y de bandera extranjera vinculados a permisos de pesca de empresas colombianas deberán reportar las desactivaciones a la Secretaría utilizando los campos de datos específicos indicados en el Anexo II de la Resolución C-21-04 de la CIAT. Los informes se presentarán a intervalos mensuales con un lapso de al menos sesenta (60) días, pero de no más de noventa (90) días después de la desactivación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0076 DE 20 DE ENERO DE 2022 HOJA 6 DE 7

"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el período 2022 al 2024, y se establecen otras disposiciones"

PARÁGRAFO CUARTO: La reactivación remota de una boya satelital en el mar solo se producirá en las siguientes circunstancias: para ayudar en la recuperación de un plantado varado, tras una desactivación temporal durante el período de veda, o por transferencia de propiedad mientras el plantado está en el mar. Los buques de bandera nacional y de bandera extranjera vinculados a permisos de pesca de empresas colombianas deberán reportar cualquier reactivación remota a la Secretaría utilizando los campos de datos específicos indicados en el Anexo III de la Resolución C-21-04 de la CIAT. Los informes se presentarán a intervalos mensuales con un lapso de al menos sesenta (60) días, pero de no más de noventa (90) días después de la reactivación.

PARÁGRAFO QUINTO: Las empresas colombianas con permiso de pesca a los cuales están vinculadas las embarcaciones atuneras de bandera nacional, así como las de bandera extranjera se asegurarán que el diseño y siembra de plantados se base en los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 del Anexo II de la resolución C-19-01 de la CIAT.

ARTÍCULO OCTAVO: PROHIBICIONES. –

- 8.1. Prohibase la pesca de atunes por embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, desde las 00:00 horas del 9 de octubre hasta las 24:00 horas del 8 de noviembre, dentro del área comprendida entre los 96° y 110°O y entre los 4°N y 3°S, denominada como "El Corralito", en el OPO.
- 8.2. Prohibase a todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas la siembra de plantados durante un plazo de quince (15) días antes del comienzo del período de veda seleccionado.
- 8.3. Prohibanse las descargas y transbordos de atún y especies afines o productos provenientes de actividades de pesca que contravengan lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Establézcase para el período 2023-2024 (desde las 00:00 horas del 01 de enero del 2023 hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre del 2024), para los buques de bandera nacional la obligación de reportar a la CIAT, utilizando un formato a ser desarrollado por el personal de la CIAT y aprobado por la Comisión, datos completos de VMS para todos los buques que están obligados a llevar VMS de conformidad con la resolución C-14-02 de la CIAT. Los informes se presentarán bimestralmente y con un lapso de no más de noventa (90) días. Los datos recolectados de conformidad con el presente párrafo serán tratados de acuerdo con la resolución C-15-07 de la CIAT sobre normas y procedimientos relativos a la confidencialidad de los datos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las embarcaciones atuneras de cerco Clase 6 de la CIAT (mayores de 363 toneladas métricas de capacidad de acarreo) vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas deberán recuperar en un plazo de quince (15) días antes del comienzo del período de veda seleccionado un número de plantados igual al número de plantados sobre los que realizaron lances durante ese mismo período.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. - La AUNAP directamente y en coordinación con la Dirección General Marítima – DIMAR realizará los procedimientos de control y vigilancia que considere necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONES. - El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990 y el Decreto 1071 de 2015, y las demás normas previstas y aplicables en esa materia.



RESOLUCIÓN NUMERO 0076 DE 20 DE ENERO DE 2022

“Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el periodo 2022 al 2024, y se establecen otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, artículo 2.16.1.1.2. del Decreto No. 1071 de 2015 y el numeral 4 del artículo 15 del Decreto Ley 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

Que el artículo 3 del Decreto 4181 del 2011, estableció que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, tiene por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos.

Que la Ley 13 de 1990, tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP, autorizar los modos para ejercer la actividad pesquera, como es otorgar, prorrogar y modificar permisos para la pesca comercial industrial de los recursos pesqueros.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.16.3.2.1. del Decreto 1071 de 2015 consagra que la extracción de los recursos pesqueros cuando se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, donde se empleen embarcaciones autorizadas por la AUNAP, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley 13 de 1990.

Que el Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.16.5.2.2.3. numeral 6, como parte de los requisitos de otorgamiento de permisos de pesca comercial industrial, establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la captura de delfines, tratándose de la pesca de atunes y especies afines.

Que mediante Ley 579 de 2000, se aprobó la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical" - CIAT, cuyo objeto central corresponde al mantenimiento de las poblaciones de atunes aleta amarilla y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Océano Pacífico Oriental - OPO.

"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el periodo 2022 al 2024, y se establecen otras disposiciones"

Que la AUNAP expidió la Resolución No. 653 del 7 de septiembre de 2012 *"Por medio de la cual se adoptan las medidas de administración, manejo y ordenación necesarias que permitan la sostenibilidad del atún y sus especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, en el marco de la aplicación de las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana para el Atún Tropical, en cumplimiento de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, aprobada mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000."*

Que en el marco de la 98a Reunión (reanudada por videoconferencia) de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, realizada desde el 18 al 22 de octubre de 2021, se emitió la Resolución C-21-04 Medidas de Conservación para los atunes tropicales en el Pacífico Oriental durante 2022-2024, en la cual se establecieron medidas de conservación para los atunes tropicales en el océano pacífico oriental durante 2022-2024.

Que los acuerdos contenidos en la citada Resolución, deben ser asumidos por Colombia como vinculantes en atención a la finalidad que estos persiguen y en consecuencia, es preciso adoptarlos a través del presente acto administrativo.

Que la resolución C-21-04 de la CIAT rige para los buques de cerco de clase de capacidad de la CIAT 4 a 6 (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), y para todos los buques de palangre de más de 24 metros de eslora total, que pesquen atunes aleta amarilla, patudo y barrilete en el Área de la Convención, sin embargo, en Colombia no existen buques de palangre de bandera nacional, ni extranjeros de estas dimensiones, por lo tanto se ajustan las disposiciones para los buques cerqueros.

Que, en virtud de lo anterior, se procederá a adoptar una medida que permitirá la ordenación pesquera para la sostenibilidad del recurso pesquero "Atún", a través del establecimiento de vedas de pesca en periodos específicos para el periodo comprendido entre los años 2022 al 2024 y se establecen otras disposiciones.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.- Adoptar las medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco *de bandera nacional* y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados por la AUNAP a empresas colombianas, para el periodo 2022-2024 (desde las 00:00 horas del 01 de enero del 2022 hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre del 2024), inclusive, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. - las disposiciones establecidas en la presente resolución están dirigidas a los titulares de embarcaciones atuneras de cerco *de bandera nacional* y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados por la AUNAP a empresas colombianas.

ARTÍCULO TERCERO: MEDIDAS DE CONSERVACIÓN. -

DE LA VEDA. Establézcase para el período 2022-2024, una veda de setenta y dos (72) días a todas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, de clase de capacidad 4 a 6 según clasificación de la CIAT (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), que pesquen atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO. Para lo cual los titulares de las embarcaciones seleccionaran uno de los dos periodos:



RESOLUCIÓN NÚMERO 0076 DE 20 DE ENERO DE 2022 HOJA 3 DE 7

"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el periodo 2022 al 2024, y se establecen otras disposiciones"

Períodos	Fechas
1er Período.	Desde las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 8 de octubre.
2do Período.	Desde las 00:00 horas del 9 de noviembre hasta las 24:00 horas del 19 de enero del siguiente año.

Para el caso del periodo comprendido desde 00:00 horas del 9 de noviembre del 2024, se entenderá que la veda va hasta las 24:00 horas del 19 de enero del 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las embarcaciones de cerco de clase de capacidad de la CIAT 1 a 3 (menores de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo) vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, las embarcaciones artesanales y de pesca deportiva, no quedan sujetas a la veda de 72 días adoptada en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, el cumplimiento del período de veda para cada año en el OPO deberá observarse de acuerdo con lo establecido por el estado del pabellón al cual pertenecen. En caso de que el estado del pabellón de dichas embarcaciones no adopte para cada vigencia la medida de conservación sobre las poblaciones de atunes en el OPO, deberán obligatoriamente cumplir con lo establecido en la presente resolución en las aguas jurisdiccionales del Pacífico colombiano, e inclusive se podrán desvincular del permiso de pesca previa investigación.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el cumplimiento de la veda, todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas deberán estar en puerto en el momento de dar inicio el respectivo período de veda elegido por la empresa afiliadora, para cada año y durante el periodo de la misma. La única excepción a esta disposición, siempre que no pesquen en el OPO, será para aquellas embarcaciones que lleven un observador abordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD) o del Programa Nacional de Observadores de Colombia a bordo de las embarcaciones atuneras - PNOC, según corresponda.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento en que después de arribar a puerto una embarcación atunera de cerco vinculada a un permiso de pesca otorgado a una empresa colombiana, requiera realizar cualquier desplazamiento durante el período de veda elegido a cumplir, la empresa afiliadora deberá reportarlo por escrito a la AUNAP con un mínimo de tres (3) días de anticipación, con el fin de tramitar su autorización de tránsito, siempre que no pesquen en el OPO. Durante el desplazamiento autorizado, deberá llevar un observador de acuerdo a lo establecido en el parágrafo tercero del presente artículo o cumplir con los requisitos de exención de tránsito sin observador definidos por el APICD.

PARÁGRAFO QUINTO: El titular del permiso podrá solicitar una exención de fuerza mayor según lo establece la resolución C-21-04 de la CIAT, en su numeral 14, adjuntando las pruebas documentales necesarias que permitan demostrar que la embarcación fue incapaz de salir al mar por fuera del período de veda, siempre que el período de inactividad sea al menos de setenta cinco (75) días continuos.

ARTÍCULO CUARTO: Establézcase para el año 2022, para todas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, que hayan pescado durante cualquiera de los años 2017, 2018 y 2019, y hayan capturado en promedio más de 1.200 toneladas métricas de atún patudo en lances sobre objetos flotantes o no asociados durante ese período, observarán, además de la veda estipulada en el artículo tercero de la presente resolución, una veda extendida de ocho (8) días adicionales como se indica en los parágrafos primero y segundo del presente artículo.



"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el periodo 2022 al 2024, y se establecen otras disposiciones"

PARÁGRAFO: Para los casos de los buques que solo hayan pescado durante dos (2) años en el período señalado (2017, 2018 y 2019), se usará el promedio basado en esos dos (2) años, y en el caso de que un buque pescó solo un (1) año durante el período señalado (2017, 2018 y 2019), se asumirá como información para la aplicación de esta medida solo los datos de captura de ese año.

Los días adicionales de veda conforme a este párrafo se agregarán, según corresponda, al inicio de la veda para los buques que cumplan el primer período y al final de la veda para los que cumplan el segundo período, de manera que la veda del primer período siempre concluya el 8 de octubre y el segundo período siempre inicie el 9 de noviembre de cada año.

ARTÍCULO QUINTO: Establézcase para los años 2023 y 2024, un incremento de diez (10) días adicionales el período de veda establecido en el artículo tercero de esta resolución, para todas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, que durante el año anterior rebasen el límite de 1.200 toneladas de captura de patudo al año.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si en este mismo período un buque rebasa el límite de captura anual de patudo de 1.500 toneladas, aumentará su veda en trece (13) días; si rebasa el límite de captura anual de 1.800 toneladas, aumentará su veda en dieciséis (16) días; si rebasa el límite de captura anual de 2.100 toneladas, aumentará su veda en diecinueve (19) días; y si rebasa el límite de captura anual de 2.400 toneladas, aumentará su veda en veintidós (22) días, en adición a la veda estipulada en el artículo tercero de esta resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los días adicionales de veda conforme al artículo quinto de esta resolución se agregarán, según corresponda, al inicio de la veda para los buques que cumplan el primer período y al final de la veda para los que cumplan el segundo período, de manera que la veda del primer período siempre concluya el 8 de octubre y el segundo período siempre inicie el 9 de noviembre de cada año.

PARÁGRAFO TERCERO: En 2023 y 2024, cualquier buque que en el año anterior debió aplicar la veda extendida indicada en el artículo cuarto, y en ese mismo período hubiere capturado menos de 1.200 toneladas de patudo, aplicará solamente los días de veda indicados en el artículo tercero de esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Establézcase para el período 2022-2024, que las empresas procesadoras de atún en el territorio nacional suministren a la AUNAP (a través de su Dirección Regional Barranquilla) los datos de captura por especie de cada barco en un plazo máximo de diez (10) días después de finalizar la descarga.

PARÁGRAFO: Los armadores de los buques de bandera nacional, las empresas colombianas con embarcaciones extranjeras vinculadas a sus permisos de pesca y las empresas procesadoras de atún en el territorio nacional deberán estimar y/o establecer la captura de atún patudo de cada buque con el que guarden relación y reportarlo a la AUNAP (a través de su Dirección Regional Barranquilla) al fin de cada viaje, en los días inmediatamente posteriores a la conclusión del viaje y la descarga.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MEDIDAS SOBRE DISPOSITIVOS AGREGADORES DE PECES. - Todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas deberán limitar el número de dispositivos agregadores de peces (plantados) activos en cualquier momento, de la siguiente manera:



"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el periodo 2022 al 2024, y se establecen otras disposiciones"

Para 2022:

Clase 6 (1.200 m3 y mayores): 400 plantados

Clase 6 (< 1.200 m3): 270 plantados

Clases 4-5: 110 plantados

Clases 1-3: 66 plantados

Para 2023:

Clase 6 (1.200 m3 y mayores): 340 plantados

Clase 6 (< 1.200 m3): 255 plantados

Clases 4-5: 105 plantados

Clases 1-3: 64 plantados

Para 2024:

Clase 6 (1.200 m3 y mayores): 340 plantados

Clase 6 (< 1.200 m3): 210 plantados

Clases 4-5: 85 plantados

Clases 1-3: 50 plantados

PARÁGRAFO PRIMERO: Los plantados asociados a embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas solo podrán ser activados a bordo de un buque cerquero que se encuentre en actividad de pesca. Para los efectos de la presente resolución, se considerará activo un plantado que haya sido lanzado al mar y se haya producido la activación de la boya satelital y ésta transmita su posición y esté siendo rastreada por el buque, su propietario, o armador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las empresas colombianas con permiso de pesca a los cuales están vinculadas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera deberán suministrar a la secretaría de la CIAT la información diaria sin procesar (*la información proporcionada será idéntica en forma y contenido a los datos de boyas satelitales sin procesar, proporcionados por los fabricantes de boyas a los usuarios originales, es decir, buques y administradores de buques*) y de acuerdo con el Anexo IV de la resolución C-21-04 de la CIAT sobre la totalidad de los plantados activos, para lo cual los informes se presentarán a intervalos mensuales y con un lapso de al menos sesenta (60) días, pero de no más de noventa (90) días. Para esto, se entenderá que las empresas con permiso de pesca deberán autorizar a las empresas suministradoras de boyas satelitales, para que estas envíen directamente a la secretaría de la CIAT la información diaria de boyas activas asociadas a cada uno de los buques de cerco.

PARÁGRAFO TERCERO: La desactivación de una boya satelital sujeta a un plantado solo podrá realizarse en las siguientes circunstancias: por pérdida completa de recepción de la señal, por varamiento, por apropiación de un plantado por un tercero, temporalmente durante un periodo de veda seleccionado, por encontrarse fuera de:

- la zona comprendida entre los meridianos 150°O y 100°O y los paralelos 8°N y 10°S;
- la zona comprendida entre el meridiano 100°O y la costa del continente americano y los paralelos 5°N y 15°S;

o por transferencia de propiedad. Los buques de bandera nacional y de bandera extranjera vinculados a permisos de pesca de empresas colombianas deberán reportar las desactivaciones a la Secretaría utilizando los campos de datos específicos indicados en el Anexo II de la Resolución C-21-04 de la CIAT. Los informes se presentarán a intervalos mensuales con un lapso de al menos sesenta (60) días, pero de no más de noventa (90) días después de la desactivación.



"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el periodo 2022 al 2024, y se establecen otras disposiciones"

PARÁGRAFO CUARTO: La reactivación remota de una boya satelital en el mar solo se producirá en las siguientes circunstancias: para ayudar en la recuperación de un plantado varado, tras una desactivación temporal durante el período de veda, o por transferencia de propiedad mientras el plantado está en el mar. Los buques de bandera nacional y de bandera extranjera vinculados a permisos de pesca de empresas colombianas deberán reportar cualquier reactivación remota a la Secretaría utilizando los campos de datos específicos indicados en el Anexo III de la Resolución C-21-04 de la CIAT. Los informes se presentarán a intervalos mensuales con un lapso de al menos sesenta (60) días, pero de no más de noventa (90) días después de la reactivación.

PARÁGRAFO QUINTO: Las empresas colombianas con permiso de pesca a los cuales están vinculadas las embarcaciones atuneras de bandera nacional, así como las de bandera extranjera se asegurarán que el diseño y siembra de plantados se base en los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 del Anexo II de la resolución C-19-01 de la CIAT.

ARTÍCULO OCTAVO: PROHIBICIONES. –

- 8.1. Prohíbese la pesca de atunes por embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, desde las 00:00 horas del 9 de octubre hasta las 24:00 horas del 8 de noviembre, dentro del área comprendida entre los 96° y 110°O y entre los 4°N y 3°S, denominada como "El Corralito", en el OPO.
- 8.2. Prohíbese a todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas la siembra de plantados durante un plazo de quince (15) días antes del comienzo del período de veda seleccionado.
- 8.3. Prohíbanse las descargas y transbordos de atún y especies afines o productos provenientes de actividades de pesca que contravengan lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Establézcase para el período 2023-2024 (desde las 00:00 horas del 01 de enero del 2023 hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre del 2024), para los buques de bandera nacional la obligación de reportar a la CIAT, utilizando un formato a ser desarrollado por el personal de la CIAT y aprobado por la Comisión, datos completos de VMS para todos los buques que están obligados a llevar VMS de conformidad con la resolución C-14-02 de la CIAT. Los informes se presentarán bimestralmente y con un lapso de no más de noventa (90) días. Los datos recolectados de conformidad con el presente párrafo serán tratados de acuerdo con la resolución C-15-07 de la CIAT sobre normas y procedimientos relativos a la confidencialidad de los datos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las embarcaciones atuneras de cerco Clase 6 de la CIAT (mayores de 363 toneladas métricas de capacidad de acarreo) vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas deberán recuperar en un plazo de quince (15) días antes del comienzo del período de veda seleccionado un número de plantados igual al número de plantados sobre los que realizaron lances durante ese mismo período.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. - La AUNAP directamente y en coordinación con la Dirección General Marítima – DIMAR realizará los procedimientos de control y vigilancia que considere necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONES. - El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990 y el Decreto 1071 de 2015, y las demás normas previstas y aplicables en esa materia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0076 DE 20 DE ENERO DE 2022 HOJA 7 DE 7

"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el periodo 2022 al 2024, y se establecen otras disposiciones"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA. – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1777 del 27 de julio del 2021 y todas aquellas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los veinte (20) días del mes de enero de 2022


NICOLÁS DEL CASTILLO PIEDRAHITA
Director General

Proyecto: Andrés Felipe Ortiz Astudillo – Biólogo Contratista — DTAF

AO

Revisó: María Angélica Reyes – Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica

AR

V.Bno. Jhon Jairo Restrepo – Director Técnico de Administración y Fomento.

JR

Miguel Ángel Ardila Ardila – Jefe Oficina Asesora Jurídica

MAA



RESOLUCIÓN NUMERO 1723 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el año 2020, y se establecen otras disposiciones””

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 4181 del 03 de noviembre de 2011, Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991 compilado por el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

Que el artículo 3 del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990.

Que la Ley 13 de 1990, tienen por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP, autorizar los modos para ejercer la actividad pesquera, como es otorgar, prorrogar y modificar permisos para la pesca comercial industrial de los recursos pesqueros.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.16.3.2.1. del Decreto 1071 de 2015 consagra que la extracción de los recursos pesqueros cuando se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, donde se empleen embarcaciones autorizadas por la AUNAP, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley 13 de 1990.

Que el Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.16.5.2.2.3. numeral 6, como parte de los requisitos de otorgamiento de permisos de pesca comercial industrial, establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la captura de delfines, tratándose de la pesca de atunes y especies afines.

Que la Ley 579 de 2000, aprobó la "Convención entre los Estado Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical" - CIAT, cuyo objeto central corresponde al mantenimiento de las

RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DE SEPTIEMBRE 9 DE 2020 HOJA 2 DE 5

"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el año 2020, y se establecen otras disposiciones"

poblaciones de atunes aleta amarilla y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Océano Pacífico Oriental - OPO.

Que la AUNAP expidió la Resolución No. 653 del 7 de septiembre de 2012 "Por medio de la cual se adoptan las medidas de administración, manejo y ordenación necesarias que permitan la sostenibilidad del atún y sus especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, en el marco de la aplicación de las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana para el Atún Tropical, en cumplimiento de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, aprobada mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 por el Congreso de la República de Colombia".

Que en el marco de la 91a Reunión (extraordinaria) de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, se ratificó por parte de los miembros CIAT la Resolución C-17-01, para la conservación de atunes en el Océano Pacífico Oriental - OPO para el año 2019.

Que los acuerdos contenidos en la Resolución C-17-01, deben ser asumidos por Colombia como vinculantes en atención a la finalidad que estas persiguen y en consecuencia, es preciso adoptarlas a través del presente acto administrativo.

Que la Comisión Interamericana de Atún Tropical en su 92ª Reunión Anual de las Partes acogió la Resolución C-17-02 de conservación de atunes tropicales en el Océano Pacífico Oriental para el periodo 2018-2020, en la cual además se enmienda la Resolución C-17-01.

Que la AUNAP expidió la Resolución No. 1425 del 8 de julio 2019 de 2012 "Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el año 2019, y se establecen otras disposiciones"

Que, en virtud de lo anterior, se procederá a adoptar una medida que permitirá la ordenación pesquera para la sostenibilidad del recurso pesquero "Atún", a través del establecimiento de vedas de pesca en periodos específicos para el año 2020 y se establecen otras disposiciones,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.- Adoptar las medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el año 2020, inclusive, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Establézcase para el año 2020, una veda de 72 días a todas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera



RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DE SEPTIEMBRE 9 DE 2020 HOJA 3 DE 5

"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el año 2020, y se establecen otras disposiciones"

vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, de Clase de capacidad 4 a 6 según clasificación de la CIAT (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), que pesquen atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO. Esta medida se aplicará en uno de los dos períodos que se señalan a continuación:

Periodo	Fecha
1er Periodo.	Desde las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 8 de octubre de 2020.
2do Periodo.	Desde las 00:00 horas del 9 de noviembre de 2020 hasta las 24:00 horas del 19 de enero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las embarcaciones de cerco de clase de capacidad de la CIAT 1 a 3 (menores de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo) vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, las embarcaciones artesanales y de pesca deportiva, no quedan sujetas a la veda de 72 días adoptada en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, el cumplimiento del periodo de veda para cada año en el OPO deberá observarse de acuerdo con lo establecido por el estado del pabellón al cual pertenecen. En caso que el estado del pabellón de dichas embarcaciones no adopte para cada vigencia la medida de conservación sobre las poblaciones de atunes en el OPO, deberán obligatoriamente cumplir con lo establecido en la presente resolución en las aguas jurisdiccionales del Pacífico colombiano.

PARÁGRAFO TERCERO: Todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas y obligadas a cumplir la veda, deberán estar en puerto en el momento de dar inicio el respectivo periodo de veda elegido por la empresa afiliadora, para cada año y durante la duración del mismo. La única excepción a esta disposición, siempre que no pesquen en el OPO,

será para aquellas embarcaciones que lleven un observador abordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines - APICD ó del Programa Nacional de Observadores de Colombia a bordo de las embarcaciones atuneras - PNOC, según corresponda.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento en que después de arribar a puerto una embarcación atunera de cerco vinculada a un permiso de pesca otorgado a una empresa colombiana, requiera realizar cualquier desplazamiento durante el período de veda elegido a cumplir, la empresa afiliadora deberá reportarlo por escrito a la AUNAP con un mínimo de tres días de anticipación, con el fin de tramitar su autorización de tránsito, siempre que no pesquen en el OPO. Durante el desplazamiento autorizado, deberá llevar un observador abordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD) ó del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia — PNOC o cumplir con los requisitos de exención de tránsito sin observador definidos por el APICD.



RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DE SEPTIEMBRE 9 DE 2020 HOJA 4 DE 5

"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el año 2020, y se establecen otras disposiciones"

PARÁGRAFO QUINTO: No obstante, lo establecido en este artículo, el titular del permiso podrá solicitar una exención de fuerza mayor según lo establece la resolución C-17-02 de la CIAT, en su numeral 6, adjuntando las pruebas documentales necesarias que permitan demostrar que la embarcación fue incapaz de salir al mar por fuera del periodo de veda, siempre que el periodo de inactividad sea al menos de 75 días continuos.

ARTÍCULO TERCERO: Prohíbese la pesca de atunes por embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, desde las 00:00 horas del 9 de octubre de 2020 hasta las 24:00 horas del 8 de noviembre de 2020, en el área comprendida desde 96° y 110° O y entre 4°N y 3°S, denominada como "El Corralito", en el OPO.

ARTÍCULO CUARTO: Todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas deberán limitar el número de dispositivos agregadores de peces (plantados) activos en cualquier momento:

Clase	Plantados
Clase 6 (1.200 m ³ y mayores)	450 plantados
Clase 6 (< 1.200 m ³)	300 plantados
Clases 4-5	120 plantados
Clases 1-3	70 plantados

PARÁGRAFO PRIMERO: Los plantados asociados a embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas solo podrán ser activados a bordo de un buque cerquero. Para los propósitos de la presente resolución, se considerará activo un plantado que haya sido lanzado al mar y comience a transmitir su

posición y esté siendo rastreado por el buque, su propietario o armador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las empresas colombianas con permiso de pesca a los cuales están vinculadas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera deberán suministrar al secretariado de la CIAT la información diaria sin procesar sobre la totalidad de los plantados activos con intervalos mensuales presentados con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días. Para esto, las empresas con permiso de pesca deberán autorizar a las empresas suministradoras de boyas satelitales, para que estas envíen directamente a la secretaría de la CIAT la información diaria de boyas activas asociadas a cada uno de los buques de cerco.

ARTÍCULO QUINTO: Prohíbese a todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas la siembra de plantados durante un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo de veda seleccionado.

ARTÍCULO SEXTO: Las embarcaciones atuneras de cerco Clase 6 de la CIAT (mayores de 363 toneladas métricas de capacidad de acarreo) vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas deberán recuperar en un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo de veda seleccionado un número de plantados igual al número de plantados sobre los que realizaron lances durante ese periodo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DE SEPTIEMBRE 9 DE 2020 HOJA 5 DE 5

"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el año 2020, y se establecen otras disposiciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Prohíbanse las descargas y transbordos de atún y especies afines o productos provenientes de actividades de pesca que contravengan lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: La AUNAP directamente y en coordinación con la Autoridad Marítima Nacional realizará los procedimientos de control y vigilancia que considere necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: El no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente resolución, acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990 y el Decreto 1071 de 2015, y las demás normas previstas y aplicables en esa materia.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 9 días del mes de septiembre de 2020


NICOLÁS DEL CASTILLO PIEDRAHITA
Directoꝛ General

Proyecto: Andrés Felipe Ortiz Astudillo - Contratista — Dirección Técnica de Administración y Fomento
Revisó: Sofía Cajamarca Orjuela - Contratista — Dirección Técnica de Administración y Fomento
V.B Aprobó: Dr. Jhon Jairo Restrepo A. - Director Técnico de Administración y Fomento- AUNAP

